



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02941-2013-PA/TC
HUAURA
ALEJANDRO CLAROS JARA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Claros Jara contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 522, de fecha 8 de abril de 2013, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de febrero de 2012 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huaura. Solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual fue objeto, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo con la remuneración que corresponde a su nivel, las bonificaciones y asignaciones de acuerdo a ley, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y otros beneficios que le correspondan, así como el pago de costas y costos del proceso. Sostiene que ha laborado para la emplazada desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 31 de enero de 2012, sin contrato y realizando labores de naturaleza permanente, por lo que su relación laboral con la emplazada era a plazo indeterminado, de modo que no puede ser despedido sino por causa justa establecida por ley.
2. Teniendo en cuenta que tanto en primera como en segundo grado o instancia se declaró fundada, en parte, la demanda ordenándose a la Municipalidad demandada que reponga al recurrente en el puesto que ocupaba antes del cese, o en otro de igual categoría, con los costos procesales, e improcedente en los demás extremos de la demanda, este Tribunal solo puede pronunciarse sobre el extremo denegado y que es materia del recurso de agravio constitucional interpuesto.
3. Mediante recurso de agravio constitucional (f. 530), solamente se ha impugnado el extremo que deniega al actor percibir, conjuntamente con la reposición, los beneficios y prerrogativas que tiene el personal estable de su categoría en la Municipalidad demandada que le corresponden de acuerdo a ley, pues al estar sujeto en realidad a un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada, dichos derechos le corresponderían. Asimismo, cabe señalar que las pretensiones referidas al pago de remuneraciones dejadas de percibir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02941-2013-PA/TC
HUAURA
ALEJANDRO CLAROS JARA

y otros no fueron objeto de cuestionamiento en el recurso de agravio señalado, por lo que no pueden ser objeto de pronunciamiento por este Colegiado.

4. Al respecto, cabe precisar que la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional es la consecuencia lógica de la reposición en el trabajo del actor que por ley le corresponde a un trabajador sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, pues incluso al ordenarse la reposición se hace hincapié que ésta puede realizarse en el mismo puesto o en otro de similar nivel o categoría. Dicho con otras palabras, en el caso del actor, la reposición se realiza en un cargo a plazo indeterminado de su nivel y, obviamente, con los derechos que trae consigo el cargo al igual que los trabajadores de su misma categoría en la Municipalidad demandada. En consecuencia, debe estimarse el recurso de agravio constitucional, con la precisión anotada, pues incluso si no hubieran sido solicitados por el actor, dichos derechos igual le correspondían.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional. Por tanto, la reposición del actor se entiende que es con todos los derechos y prerrogativas que tiene los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada de su mismo nivel o jerarquía en la Municipalidad demandada, de conformidad con el considerando 4 *supra*, sin que eso signifique obviamente el pago por el tiempo no trabajado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

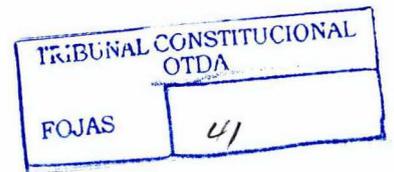
Lo que certifico:

19 AGO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02941-2013-PA/TC
HUAURA
ALEJANDRO CLAROS JARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Como he venido sosteniendo en los votos que he emitido como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestro ordenamiento constitucional no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Esto es así porque, a partir de una integración de lo dispuesto por los artículos 2, incisos 14 y 15; 22; 27; 59 y 61 de la Constitución, el contenido protegido del derecho al trabajo garantiza la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no a permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Sin perjuicio de ello, en el caso de autos corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional, toda vez que, habiendo el trabajador obtenido una sentencia en segunda instancia que ordena su reposición, le corresponde los beneficios y prerrogativas propias de su puesto de trabajo.

Señalar lo contrario implica desconocer la calidad de cosa juzgada que adquirió dicha sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

19 AGO 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL